

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
 HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Ibagué Tolima., Junio Cuatro (04) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
 Radicación: 73001400301220000065400.
 Demandante: URIEL CASTILLO AMORTEGUI HOY ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO.
 Demandado: MARIA TERESA MARIN.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, por intermedio de apoderado judicial DR. CRHISTIAN CAMILO RIAÑOS MARTINEZ.

En diligencia de entrega adelantada el día 27 de Marzo de 2019, por parte de la Inspección Permanente de Policía Primer Turno de esta ciudad, cumpliendo comisión conferida por el despacho, para que llevase a cabo la diligencia de entrega de la casa – mejoras, a la rematante, en el lote de terreno ubicado en la casa 36 manzana E, barrio Bello Horizonte de esta ciudad, se manifestó por parte de la inspectora:

"...la suscrita Inspectora Permanente de Policía 1º Turno se constituye en Audiencia Pública para tal fin y ordena el traslado del personal a la dirección indicada donde se pudo constatar que el inmueble no se encuentra desocupado a la fecha a pesar de haber sido notificados con anterioridad. Seguidamente se hace presente el abogado CRISTIAN CAMILO RIAÑOS MARTINEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.110.453.639 de Ibagué, TP No. 224135 del C.S de la Judicatura quien aparece como apoderado dentro del proceso quien solicita el uso de la palabra y quien manifiesta: Yo me opongo a la diligencia por intermedio de un escrito de tres folios más las pruebas de copia simple de la escritura pública No. 1123 de la Notaria 3 del Circulo de Ibagué, segundo: Certificado de tradición donde aparece la matricula inmobiliaria No. 350_187994 y la otra prueba copia simple de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué dentro del proceso. Ordinario de Declaración de Pertenencia bajo el radicado 2006-208 de los cuales anexo a la diligencia, para mayor ilustración me permito leer el escrito donde habla de la Oposición y evitar la transcripción del mismo. Acto seguido y como quiera que la suscrita fue comisionada para llevar a cabo la presente diligencia, le da cumplimiento al Art. 309 No. 7, para que el Juzgado resuelva la oposición..."

Como da cuenta la inspectora, a dicha diligencia de entrega se presentó oposición, por el señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, por intermedio de apoderado judicial DR. CRHISTIAN CAMILO RIAÑOS MARTINEZ, quien entre otros manifestó:

"...En mi condición de apoderado judicial del señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 5.908.955, tal y como obran en el expediente bajo radicación 654 del 2000, el cual cursa el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, respetuosamente me permito hacer oposición, en el sentido de que el señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, es actualmente propietario y comprador de buena fe del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 350-187994, ficha catastral No 01-13-0361-0039-000, con dirección CARRERA 44B SUR No 125 – 45 DEL BARRIO BELLOHORIZONTE de esta ciudad, como lo demuestro y pruebo por medio de la escritura pública No 1123 de 6 mayo del 2010 y certificado de tradición del inmueble, bajo las siguientes argumentaciones:

1º- Como primera medida quiero dejar constancia de que el despacho comisorio autorizado por el DIRECTOR DE JUSTICIA Y ORDEN PUBLICO, DANIEL FELIPE SOTO MEJIA, fue el No 028 y no el emitido bajo No 0040.

2°.- Mi prohijado y su esposa GLORIA PATRICIA VILLANUEVA CAMPOS, adquirieron el inmueble en mención por compra hecha a la señora SULMA YINED BECERRA VARGAS, por el valor de \$43.000.000, acto celebrado en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUE.

3°.- Para la adquisición el señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, junto con su señora esposa efectuaron HIPOTECA al BANCO BCSC S.A., por el valor de \$30.000.000, donde el DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO, en representación de H & H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, realizo el estudio de títulos y al concluirse que el inmueble no tenía problema jurídico alguno, procedió de manera positiva en cuanto a la aceptación del inmueble como garantía hipotecaria.

4°.- En vista de la unión existente y los hijos frutos de esta, tomaron la decisión de realizar AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

5°.- Todos los actos jurídicos mencionados con anterioridad fueron elevados y plasmados en escritura pública No 1123 del 6 de mayo del 2010, ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUE y posteriormente registrados ante LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE, en el folio de matrícula inmobiliaria No 350 - 187994 bajo las anotaciones No 004, 005, 006,

6°.- En vista de la problemática suscitada, por investigaciones hechas por mi defendido y en aras de dar claridad a su situación frente al inmueble objeto de debate, se logró obtener copia de SENTENCIA JUDICIAL, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, dentro del PROCESO ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, bajo radicación No 208 -.2006, donde le reconocen la propiedad del lote terreno y las respectivas mejoras, a la SULMA YINED BECERRA VARGAS, acto que fue debidamente registrado y el cual aparece en la anotación No 1 del certificado de tradición del inmueble.

7°.- vale resaltar que mi poderdante después de haber efectuado la compra, ha plantado varias mejoras en su inmueble, ha ejercido funciones de ánimo señor y dueño, ejercicio su pleno derecho de propiedad y posesión, sin afectar a ninguna clase de persona.

PETICIONES

1°.- Aceptar la presente oposición y dar el trámite respectivo en el sentido de que el señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, es el actual propietario junto con su esposa GLORIA PATRICIA VILLANUEVA CAMPOS y no la señora MARIA TERESA MARIN, siendo estos compradores de buena fe.

2°.- Se suspenda la diligencia de entrega de mejoras y se ordene devolver el despacho comisorio al JUZGADO de origen ya que la señora MARIA TERESA MARIN, no es la propietaria del inmueble objeto de entrega..."

Por auto de fecha Junio 13 de 2019, (ver folio 225 C.2), se dispuso:

Conforme lo dispone el Artículo 40 del Código General del Proceso, al respecto y para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N°. 028 del Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (23-11-2018), adelantado por la señora Inspectora Permanente 1° turno, quien resolvió devolver la comision ordenada en virtud de la oposición propuesta por el señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON por intermedio de apoderado.

Como quiera que a la diligencia de entrega - casa mejoras, se presentó oposición por el señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, conforme lo dispone el numeral 6° del Artículo 309 del C. G. del Proceso, la rematante y el opositor, podrán solicitar pruebas que se relacionan, con la oposición, dentro de los Cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Fenecido dicho termino, regresen los autos al despacho para lo pertinente.

Devuelto como fue el despacho comisorio por las razones ampliamente conocidas en autos, por auto de fecha Junio 13 de 2019, dejo en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio no. 028 para los fines legales pertinentes. Durante dicho termino se observa por el despacho que ninguna de las partes hizo intervención alguna solicitando practica de pruebas en lo relacionado a la oposición planteada por el Dr. CRHISTIAN CAMILO RIAÑOS MARTINEZ, igualmente disponiéndose del termino de cinco (05) días para solicitar pruebas relacionadas con la oposición, proveído que no mereció reparo alguno de las partes, quedando por lo tanto debidamente ejecutoriado.

VEAMOS ENTONCES

El numeral 2º del artículo 309 del C.G.P., faculta a toda persona distinta del demandado para oponerse a la entrega del bien alegando hechos constitutivos de posesión presentando prueba siquiera sumaria que los demuestre

La ley ha querido que al poseedor no se le despoje por cuya razón lo coloco al amparo del artículo 309 del C.G.P., y para que demuestre esa situación de hecho le proporciona medios de allegar pruebas.

Se controvierte pues la posesión material y la discusión se circunscribe a demostrar esa calidad, esto es, que el individuo es legítimo poseedor de la cosa a entregar.

Es postulado universal del régimen de prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, pues este se convierte en actora, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del C.C. según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Esto significa, que con respecto a la carga de la prueba, con frecuencia se presenta la alternabilidad de la obligación, que impide sistematizarla en forma exclusiva, por cuanto ella depende de la oposición y factores que suscite o vayan creando las partes.

De manera pues, que si un tercero, como en el caso *sub-lite* afirma ser poseedor del bien materia de entrega forzosamente debe probar ese hecho sin que pueda válidamente disuadir esa carga.

Lo anterior quiere decir que el legislador quiso rodear de plenas garantías al tercer poseedor de bienes pero naturalmente, acomodándose a su ordenamiento legal.

El código civil define el fenómeno de la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; de donde se deduce de armonía con la doctrina Jurisprudencial, que la posesión requerirá la existencia poseída, ósea el *Corpus*; voluntad de poseer como dueño de la cosa, que el *Animus*; y la ocupación de la cosa que se depende de poseer, ya que directamente, o ya por conducto de otra persona que la tenga en nombre y lugar de quien posee.

Como hecho que es la posesión material es susceptible de ser demostrada por los diversos medios que pongan de presente la concurrencia de los elementos que la constituyen como son la aprehensión material y el ánimo de señor y dueño, que si bien es cierto es un elemento eminentemente intrínseco y escapa a la percepción de los sentidos, bien puede presumirse de la existencia de los hechos extremos que con su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas, legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Art. 176 de C. G. P. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

CONSIDERACIONES

Mediante diligencia de remate, llevada a cabo el día Once de Mayo de Dos Mil Once (11-05-2011) (obstante a folio 99 C.1), se Adjudicó mediante subasta pública el siguiente bien "Casa Mejora, ubicado en la Manzana E Casa 36A, Barrio Bello Horizonte, Sala Comedor, Tres (3) Alcobas pequeñas, cocina y baño", a la señora ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO.

En proveído del Tres de Junio de Dos Mil Once (03-06-2011) (obstante a folio 111 C.1), se aprobó el remate atrás descrito, y mediante auto del Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Once (24-10-2011) (obstante a folio 25 C.2), se ordenó la entrega de la "casa mejora" a la señora ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO, comisionándose para el efecto al señor Inspector Urbano de Policía.

Para el efecto se libró el despacho comisorio N°. 028 del Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (23-11-2018), correspondiéndoles por reparto a la Inspección Permanente de Policía de Ibagué – Primer Turno.

Siendo el objeto del incidente de oposición a la entrega la demostración de la posesión material sobre el bien a la época de la diligencia corresponde entonces el Incidentante dar la prueba de ello, esto es de la tenencia, con el ánimo de señor y dueño mediante la ejecución de actos que lo pongan de presente sin que sea de recibo las que tienen a demostrar "El Derecho de Dominio o de Propiedad", como no sea para reforzar o confirmar las enderezadas a acreditar el hecho posesorio.

Como hemos venido anotando, dentro del incidente que surge con motivo de la petición del tercero, no se discute dominio sino posesión material, que en muchas ocasiones pueden coincidir con la propiedad, pero que en otras puede estar radicada en persona distinta del dueño. La discusión sobre el dominio no tiene cabida en los incidentes de naturaleza como el que ocupa nuestra atención, pudiendo si en ocasiones tener un indicio que venga a demostrar con otros elementos de convicción la posesión ameritada.

Como se anotó con antelación, el artículo 762 del texto en cita define la posesión, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido como elementos estructurales de la posesión, los que deben existir simultáneamente: (i) El animus: Elemento subjetivo, el cual debe de existir en la persona que detenta la cosa si ella evidentemente dirige su voluntad a fin de tenerla para sí y sin reconocer dominio ajeno. (ii) El corpus: Elemento material o físico, que no debe ser confundido con la cosa misma, ya que ella puede existir sin que sea poseída. A este elemento lo componen hechos tales como el corte de maderas, la construcción de los edificios, los encerramientos, las plantaciones o cementeras y otros de igual significación y ejecutados con ánimo de señor y dueño (Art. 981 C. Civil).

Como viene de verse, al practicar la diligencia de entrega a la rematante, se presenta el fenómeno de la oposición por un tercero interviniente que no concurrió al proceso, ni surtió efectos la sentencia en su contra.

De las pruebas aportadas a la presente oposición, se presenta la sentencia del Veinte de Noviembre de Dos Mil Siete (20-11-2007), del Juzgado Quinto Civil del Circuito, del proceso verbal especial de pertenencia de ZULMA YINED BECERRA VARGAS Y OTROS, donde entre otros declararon que pertenece por dominio pleno y absoluto a ZULMA YINED BECERRA VARGAS, el lote de terreno ubicado en la carrera 44B sur número 125-45 del barrio "bello horizonte", del municipio de Ibagué, alinderado por el norte en 10 metros con la carretera 44B sur, por el sur en 10 metros con Roberto Varon, por el oriente en 28 metros con Jose Maria Navarro y por el occidente en 28 metros con Miguel Antonio Hernandez, junto con las mejoras en el construidas, inmueble del que es objeto el presente tramite.

Así mismo, se aportó como prueba documental, copia simple de la escritura pública N°. 1.123 del 06 de Mayo de 2010, de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Ibagué, donde se efectuó la venta del inmueble objeto de este incidente y que se identifica con la matricula inmobiliaria N°. 350-187994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, por parte de la señora ZULMA YINED BECERRA VARGAS y a favor del aquí Incidentante JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON y su esposa GLORIA PATRICIA VILLANUEVA CAMPOS, así como el acto de Hipoteca en favor del BANCO BCSC S.A.

De dicha escritura pública se prueba extraer lo siguiente: "...OBJETO DEL CONTRATO: LA VENDEDORA mediante el presente instrumento público transfiere a título de venta real a favor de LOS COMPRADORES, el pleno derecho de dominio, la propiedad y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno junto con las mejoras en el construidas, consistentes en casa de habitación, ubicado en la carrera 44B SUR No. 125-45 Barrio Bello Horizonte y según catastro está ubicado en la K 19BS 124-44, de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, la cual tiene un área de 280.00 M2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, en 10.00 metros con la carrera 44B sur; por el SUR, en 10.00 metros Roberto Varon, por el ORIENTE en 28.00 metros con Jose Maria Navarro y por el OCCIDENTE en 28.00 metros con Miguel Antonio Hernandez. Junto con las mejoras en el construidas, consistentes en casa de habitación, de construcción de bloque de cemento pañetado, techo de zinc, pisos de cemento, constante de un piso con dos alcobas, un baño, cocina, lavadero y patio de ropas, sala-comedor, constante de los servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario. Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria número 350-187994 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y con la Ficha catastral número 01-13-0361-0039-000...".

Como se desprende de la anotación N°. 004, del folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-187994 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, que se desprende la compraventa del inmueble, de SULMA YINED BECERRA VARGAS a JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON Y GLORIA PATRICIA VILLANUEVA CAMPOS.

De otra parte.

Tal como es costumbre en este tipo de incidentes, la parte opositora para acreditar los hechos que fundamentan la oposición sobre el predio ubicado en la Manzana E Casa 36A, Barrio Bello Horizonte, acudió a la prueba testimonial, habiéndose recaudado en audiencia pública (virtual), los testimonios de SANTIAGO LOPEZ, JOSE NAVARRO Y EDWIN SMITH BONILLA BONILLA.

Los deponentes manifestaron conocer al opositor, así como el predio objeto de incidente, manifestando que siempre han conocido como poseedor del inmueble al señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, quien ha construido mejoras sobre el inmueble y ha ejercido los actos de señor y dueño del referido inmueble, pago de los arreglos que necesita el inmueble, pago de servicios públicos e impuestos, remodelación y construcción de habitaciones. Igualmente en los testimonios se puede constatar que no conocen si alguna otra persona se refuta como dueño del inmueble cuestionado, a parte del señor ORJUELA RINCON, manifestando al unísono los testigos que es el demandante, quien ha venido adelantando las mejoras desde que lo conocen.

Estas exposiciones le ofrecen al despacho plena credibilidad, pues los deponentes demostraron ser conocedores de los hechos que exponen, tanto por su edad, como por su vecindad, sin que se advirtiera en ellos parcialidad. Por el contrario, fueron espontáneos y uniformes, pudiéndose colegir que la posesión detentada por JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, sobre el inmueble materia del litigio, además de tranquila, pacífica, ha sido continua e ininterrumpida sin que resalte otro dueño aparente.

En este orden de ideas, se colige como el señor opositor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, y bajo el resguardo o amparo del citado contrato de compraventa, puede sumar a su propia posesión, la posesión que detento con anterioridad sobre el mismo fundo la señora ZULMA YINED BECERRA VARGAS.

En estas condiciones, se concluye por el despacho como el opositor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, logro acreditar los elementos propios de la oposición a la entrega de bienes, especialmente la posesión y el tiempo mínimo de la misma, sin que terceras personas le hubieren molestado o perturbado en ella, por lo que la oposición a la diligencia de entrega esta llamada a prosperar.

Por lo expuesto, se accede la oposición impetrada.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que el señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, antes y al momento en que se llevó a cabo la diligencia de entrega sobre el bien relacionado, tenía la posesión material del mismo.

SEGUNDO. Abstenerse de llevar a cabo la diligencia de entrega sobre "Casa Mejora, ubicado en la Manzana E Casa 36A, Barrio Bello Horizonte, Sala Comedor, Tres (3) Alcobas pequeñas, cocina y baño", objeto de entrega y que es poseída por el señor JOSE ANTONIO ORJUELA RINCON, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-06-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ